



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200026800	Ejecutivo	Angel Gabriel Delgado Cantero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Necoclí	11/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220200024800	Ejecutivo	Hector Enrique De Hoyos Espitia	Agropecuaria La Navarra Echavarría Y Compañía S.C.A.Civil En Liquidación	11/03/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud Repetitiva
05045310500220200036800	Ejecutivo	Rafael Andres Pineda Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	11/03/2021	Auto Decide - Ordena Requerira Ejecutada Con Término Perentorio Para Cumplimiento De Obligación So Pena De Compulsa De Copias

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

490d2702-b83a-4dba-adfb-493b72e53337



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220170046900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Sociacion De Contratistas De Urabá Asocontur	11/03/2021	Auto Requiere - Requiere Al Apoderado Judicial Ejecutante Previo A Continuar Con Trámite De Desacato A Orden Judicial
05045310500220210008200	Ordinario	Angel Junior Furnieles Trujillo	Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Comnet S.A.S.	11/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210009100	Ordinario	Bertha Andrea Cortes Burgos	Administradora De Pensiones Colpensiones	11/03/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220210007800	Ordinario	Jaime Alberto Quinto Cordoba	Inverciones Agrolorica Sas	11/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda-Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

490d2702-b83a-4dba-adfb-493b72e53337



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007600	Ordinario	Jhon Fernando Rivera Gómez	A.R.L Positiva Compañía De Seguros, Agrícola El Retiro Sa	11/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Adecua Trámite Y Admite Demanda. Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 19 De Mayo De 2021, A La 01:30P.M.
05045310500220210002100	Ordinario	Juan Carlos Hurtado	Agropecuaria Gran Truando S.A.S.	11/03/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente Agropecuaria Gran Truando S.A.S.Y Devuelve Contestación Demanda Para Subsanan.
05045310500220210006900	Ordinario	Keidy Yohana Espitia Usuga	Duver Esteban Zuluaga Giraldo	11/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210007500	Ordinario	Ramon Jose Gomez Macias	Inversiones Vigali Zomanc Sas , Agroindustrias Giralsoles Sas	11/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda-Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

490d2702-b83a-4dba-adfb-493b72e53337



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 42 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210003700	Ordinario	Raquel Dominguez Jaramillo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Corporacion Genesis Salud Ips	11/03/2021	Auto Decide - Se Tienen Por Notificadas Personalmente A Las Accionadas-Se Devuelve La Contestación A La Demanda A Colpensiones Para Subsanan-Se Devuelve Contestación De La Demanda A La Corporación Génesis Salud Ips Para Subsanan
05045310500220210006300	Ordinario	Willington Castro Valencia	Compañía De Seguros Bolivar S.A	11/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

490d2702-b83a-4dba-adfb-493b72e53337



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

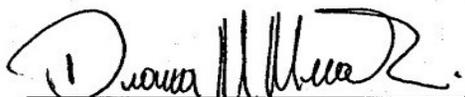
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 329
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ASOCONTUR
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00469-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE PREVIO A CONTINUAR CON TRÁMITE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

En el proceso de la referencia, **PREVIO** a continuar con el trámite **INCIDENTAL POR DESACATO** a orden judicial, teniendo en cuenta la expedición y vigencia de Decreto Legislativo 806 de 2020; **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** con el fin que gestione la notificación del oficio 083 de 23 de enero de 2020, dirigido a la señora ANA MARÍA LÓPEZ ARCILA, como Gerente de Bancolombia, Oficina 014 Calle Nueva de Medellín, a través del canal digital para tal fin, para lo cual deberá enviar el oficio con los anexos, de forma simultánea con envió a este despacho.

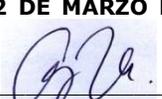
Para la anterior notificación se deben aplicar los criterios contenidos en el artículo 8° del decreto mencionado.

Igualmente, si desea el envió del oficio por medio de este despacho, lo cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, deberá informa cual es la dirección de notificaciones para proceder al envió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 042 hoy 12 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 263
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE NECOCLÍ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00268-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mediante memorial de folios 86 a 90 y 96 a 97, la parte ejecutante cumplió con el requerimiento efectuado por este despacho judicial mediante auto 169 de 09 de febrero de 2021, se ordena continuar el trámite normal del proceso.

ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 05 de octubre de 2020 (Fl. 4-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2019 (Fls. 84-84 Cuad. Proceso ordinario), la cual fue aclarada y revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 07 de junio de 2019 (Fls. 96-97 Cuad. Proceso ordinario).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 20 de octubre de 2020 (Fls. 13-17), ordenándose notificar a las ejecutadas, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 42 del expediente, allegando además el acuse de recibo (Fls. 90) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado, que había sido requerido por este despacho mediante auto de 09 de febrero hogaño.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 02 de marzo de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 15 de febrero del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

*“...**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

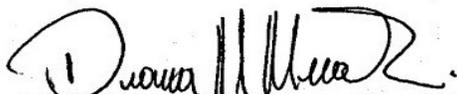
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO**, en contra del **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, el valor del **BONO PENSIONAL**, por el periodo comprendido entre el **01 de abril de 1993 al 30 de junio de 1995**, a favor del ejecutante y a imputar debidamente las semanas no tenidas en cuenta entre el **01 de julio de 1995 al 30 de septiembre de 2001**.

B. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052.00)**.

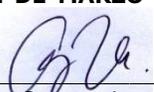
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 042 hoy 12 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaría</p>

18/2/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: 2020-00268 MEMORIAL QUE CUMPLE REQUERIMIENTO Y SOLICITA OFICIO.

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/02/2021 1:32 PM

Para: INGENIO JURÍDICO S A S <ingeniojuridico@hotmail.com>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

De: INGENIO JURÍDICO S A S <ingeniojuridico@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 12 de febrero de 2021 10:29 a. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2020-00268 MEMORIAL QUE CUMPLE REQUERIMIENTO Y SOLICITA OFICIO.

Doctor

DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO.

E.S.D.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE	Ángel Gabriel Delgado Cantero
EJECUTADAS	Municipio de Necoclí- Colpensiones.
RADICADO	2020-00268
ASUNTO	Informe de constancia de notificación al MUNICIPIO DE NECOCLI y COLPENSIONES.

CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 243.300 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutante, me permito aportar el acuse de recibido de la notificación realizada al MUNICIPIO DE NECOCLÍ y COLPENSIONES del MANDAMIENTO DE PAGO, que se realizó el día 12 de enero de 2020 por correo electrónico.

Así mismo se solicita muy respetuosamente el despacho, enviar por correo electrónico los oficios que solicitan a la entidad bancaria el certificado de deposito.

Atentamente,

CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ

CC: 71.255.774 de Carepa

T.P: 243.300 del C.S. de la J.

Doctor
 DIANA METAUTE LONDOÑO
 JUEZ 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO.
 E.S.D.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE	Ángel Gabriel Delgado Cantero
EJECUTADAS	Municipio de Necoclí- Colpensiones.
RADICADO	2020-00268
ASUNTO	Informe de constancia de notificación al MUNICIPIO DE NECOCLI y COLPENSIONES.

CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 243.300 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutante, me permito aportar el acuse de recibido de la notificación realizada al MUNICIPIO DE NECOCLÍ y COLPENSIONES del MANDAMIENTO DE PAGO, que se realizó el día 12 de enero de 2020 por correo electrónico.

Así mismo se solicita muy respetuosamente el despacho, enviar por correo electrónico los oficios que solicitan a la entidad bancaria el certificado de depósito.

Atentamente,



CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ

CC: 71.255.774 de Carepa

T.P: 243.300 del C.S. de la J.

11/2/2021

Correo: INGENIO JURÍDICO S A S - Outlook

Re: 2020-00268 NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO - ANGEL GABRIEL DELGAADO CANTERO.

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Mié 13/01/2021 10:33 AM

Para: INGENIO JURÍDICO S A S <ingeniojuridico@hotmail.com>

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2021_249250 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

El mar, 12 ene 2021 a las 15:58, INGENIO JURÍDICO S A S (<ingeniojuridico@hotmail.com>) escribió:
12 de enero de 2021

Señor:

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Representante Legal Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO.

EJECUTANTE:

ÁNGEL GABRIEL DELGAADO CANTERO

EJECUTADAS:

MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y COLPENSIONES

RADICACIÓN:

2020-00268

11/2/2021

Correo: INGENIO JURÍDICO S A S - Outlook

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto interlocutorio N° 628 del 20 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso de la referencia y sus término comenzarán a correr al día siguiente en que se encuentre surtida la notificación.

Para su conocimiento, el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Apartadó se encuentra ubicado en CALLE 103B # 98-48 PALACIO DE JUSTICIA HORACIO MONTOYA GIL, APARTADÓ (ANTIOQUIA), oficina N° 101 y cuyo correo electrónico es: j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Favor acusar recibo

--

Cordial saludo



Gerencia de Defensa Judicial

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

11/2/2021

Correo: INGENIO JURÍDICO S A S - Outlook

Re: 2020-00268 NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO - ANGEL GABRIEL DELGADO CANTERO.

Gobierno <gobierno@necocli-antioquia.gov.co>

Jue 11/02/2021 4:33 PM

Para: ingeniojuridico <ingeniojuridico@hotmail.com>

Recibido

De: "ingeniojuridico" <ingeniojuridico@hotmail.com>

Para: "Gobierno" <gobierno@necocli-antioquia.gov.co>

Enviados: Martes, 12 de Enero 2021 16:06:02

Asunto: 2020-00268 NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO - ANGEL GABRIEL DELGADO CANTERO.

12 de enero de 2021

Señor:

JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO

Representante Legal del Municipio de Necoclí

E-mail: gobierno@necocli-antioquia.gov.co

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO.
EJECUTANTE:	ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO
EJECUTADAS:	MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	2020-00268

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto interlocutorio N° 628 del 20 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso de la referencia y su término comenzarán a correr al día siguiente en que se encuentre surtida la notificación.

Para su conocimiento, el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Apartadó se encuentra ubicado en CALLE 103B # 98-48 PALACIO DE JUSTICIA HORACIO MONTOYA GIL, APARTADÓ (ANTIOQUIA), oficina N° 101 y cuyo correo electrónico es: j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co



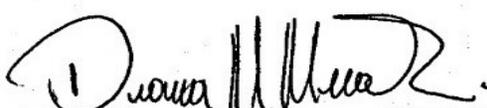
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 331
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR ENRIQUE DE HOYOS ESPITIA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍA Y COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00248-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD REPETITIVA

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE** a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante mediante memorial allegado el día 01 de marzo de 2021, obrante a folios 117 a 120, por repetitiva, toda vez que los argumentos presentados ya fueron resueltos mediante auto 060 de 19 de enero de 2021, que obra a folios 114 y 115 del expediente digital y que se notificó por estado del día 20 de enero del presente año.

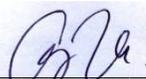
NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **042** hoy **12 DE MARZO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 330
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	RAFAEL ANDRÉS PINEDA MARTÍNEZ
EJECUTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00368-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACIÓN
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR A EJECUTADA CON TÉRMINO PERENTORIO PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN SO PENA DE COMPULSA DE COPIAS

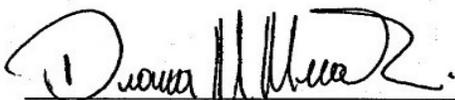
En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 122 a 126 del expediente, **SE REQUIERE** a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que cumpla con la obligación a su cargo conforme lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, así:

*“...A. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **LIQUIDAR Y RECIBIR** el importe del **TÍTULO PENSIONAL**, por el periodo comprendido entre el **19 de agosto de 1983 al 01 de enero de 1992**, a cargo de **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.***

*B. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER y PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ** al ejecutante, aplicándole el régimen de transición conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por medio del Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta las semanas del título pensional por el periodo comprendido entre el **19 de agosto de 1983 al 01 de enero de 1992**, desde el 06 de septiembre de 2019, con derecho a dos mesadas adicionales en junio y diciembre de cada año. Para el efecto, deberá de forma inmediata **INCLUIR EN NÓMINA** al señor **PINEDA MARTÍNEZ...**”*

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente al representante legal de la entidad, para que se investigue la presunta comisión del delito denominado Fraude a Resolución Judicial consagrado en el Artículo 454 del Código Penal u otras posibles conductas punibles en la que pudo incurrir por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que nos ocupa. Oficiese en este sentido.

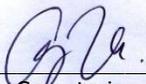
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **042** hoy **12 DE MARZO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 262
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGEL JUNIOR FURNIELES TRUJILLO
DEMANDADO	COMNET S.A.S. Y BANACOL S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00082-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 264 del 02 de marzo de 2021, término que venció el 10 de marzo de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ÁNGEL JUNIOR FURNIELES TRUJILLO** en contra de la **COMNET S.A.S. Y BANACOL S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.323
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERTHA ANDREA CORTÉS BURGOS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00091-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de febrero de 2021 a las 11:53 a.m., por parte del abogado Tony Carlos Núñez Mendoza portador de la Tarjeta profesional No.142.143 del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, al verificar el historial del correo electrónico de presentación del libelo y sus anexos, esta agencia judicial se percata de que la misma demanda fue radicada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 23 de octubre de 2020, correspondiéndole por reparto a dicho Despacho bajo el radicado único nacional 05045-31-05-001-2020-00250-00, por lo que **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que manifieste si el proceso ordinario laboral en cuestión, a la fecha se encuentra en trámite en el Juzgado homólogo, o en caso contrario, exprese tal circunstancia con los soportes documentales respectivos, a fin de poder continuar con el estudio de la demanda, de ser procedente.

Se advierte que, en vista de la situación, el 05 de marzo de la presente anualidad, se procedió por secretaría a elevar oficio ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, requiriendo la información de rigor, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.256
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO QUINTO CÓRDOBA
DEMANDADA	INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00078-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 05 de marzo de 2021 a las 4:25 p.m., con envío simultáneo a la accionada **INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, contabilidad@tagropecuaria.com y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo exigido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAIME ALBERTO QUINTO CÓRDOBA**, en contra de **INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Téngase como aportada la prueba documental requerida en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** respectivamente, del auto que dispuso la devolución de la demanda para subsanar, al haber sido debidamente allegada.

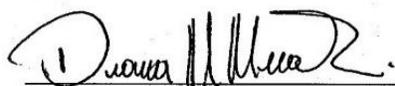
CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que manifieste al Despacho, a qué fondo de pensiones se encuentra afiliado el accionante, de conformidad con el contenido de la pretensión condenatoria principal relacionada en el punto 6 de dicho acápite, allegando constancia de afiliación y certificado de existencia y representación legal actualizado de la AFP que corresponda. En el evento de no encontrarse afiliado a ningún fondo, deberá manifestar tal situación.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** portador de la Tarjeta profesional No.320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal, y al abogado **CLEIMAN FRANCISCO IBÁÑEZ MORALES** portador de la Tarjeta profesional No.261.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que representen los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 261
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JHON FERNANDO RIVERA GÓMEZ
DEMANDADO	ARL POSITIVA Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-000076-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADECUA TRÁMITE Y ADMITE DEMANDA.

La presente demanda fue subsanada dentro del término legal; no obstante, es pertinente anotar que, la misma fue presentada para rituarse como PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, como se observa en el encabezado de la postulación.

Al respecto es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del siguiente tenor:

“...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”

El Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala que los procesos laborales son de primera instancia, cuando excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el Numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso señala que, para determinar la cuantía que se tienen en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el presente caso, la suma total de las pretensiones al momento de presentar la demanda no supera los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes del año 2021.

Por consiguiente, la demanda debe tramitarse como un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, luego se le debe de dar el trámite contemplado en los Artículos 70 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 25, 25A, y 26 ibidem, en concordancia con los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por **JHON FERNANDO RIVERA GÓMEZ**, en contra de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web y/o el certificado actualizado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Hágasele saber a las demandadas que podrán dar contestación a la demanda con o sin apoderado judicial, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTE DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

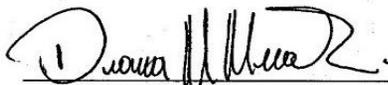
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderado judicial suplente al abogado **ÁLVARO ENRIQUE SALINAS NARANJO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 162.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 322
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HURTADO
DEMANDADA	AGROPECUARIA GRAN TRUANDO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00021-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AGROPECUARIA GRAN TRUANDO S.A.S. Y DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- El abogado CARLOS ALONSO MAHECHA GONZALEZ actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad AGROPECUARIA GRAN TRUANDO S.A.S., sin encontrarse notificado del auto admisorio de la demanda, el día 23 de febrero de 2021 aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

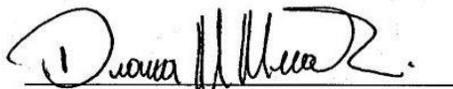
Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGROPECUARIA GRAN TRUANDO S.A.S.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN de la CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD AGROPECUARIA GRAN TRUANDO S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) De conformidad con el inciso 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegar el poder que le fue conferido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADO N°. 042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 de MARZO** de 2021 a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 257
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KEIDY YOHANA ESPITIA USUAGA
DEMANDADO	DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO PROPIETARIO DE SUPER 5.000 SEGUNDO PISO TODO A 1.000 Y 2.000.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00069-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de los requisitos exigidos mediante Auto No. 252 del 26 de febrero de 2021; pese a que, el día 03 de marzo del año en curso, el apoderado de la demandante allegó memorial vía electrónica mediante el cual pretendió subsanar los yerros que presenta la postulación; no obstante, considera esta dependencia judicial que, el profesional del derecho no acreditó el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al demandado señor DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO; teniendo en cuenta que, tanto la presentación de la demanda, como la subsanación de la misma fueron enviadas al correo duver.zuluaga@gmail.com; sin embargo, el correo registrado por el ciudadano en mención en el certificado de matrícula mercantil para recibir notificaciones judiciales es: duver.zuluaga1101@gmail.com, por esta razón, se rechazará demanda, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

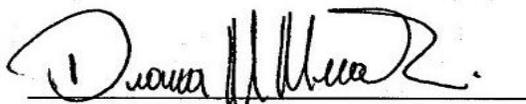
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **KEIDY YOHANA ESPITIA USUAGA** en contra del señor **DUVER ESTEBAN ZULUAGA**

GIRALDO PROPIETARIO DE SUPER 5.000 SEGUNDO PISO TODO A 1.000 Y 2.000.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **042** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **12 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.260
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAMÓN JOSÉ GÓMEZ MACÍAS
DEMANDADAS	INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.- AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00075-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 08 de marzo de 2021 a las 4:13 p.m., con envío simultáneo a las accionadas **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, inversionesvigali@gmail.com y a la sociedad **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.** al correo electrónico de notificaciones judiciales girasolessas@gmail.com y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo exigido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RAMÓN JOSÉ GÓMEZ MACÍAS**, en contra de **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.** y **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **INVERSIONES AGROLORICA S.A.S.**, o quien haga sus veces, así como al de la sociedad **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de cada una de las citadas codemandadas. Hágasele saber a las sociedades demandadas que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, respectivamente, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

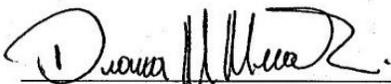
TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que manifieste al Despacho, a qué fondo de pensiones se encuentra afiliado el accionante, de conformidad con el contenido de la pretensión condenatoria relacionada en el numeral TERCERO de dicho acápite, allegando constancia de afiliación y certificado de existencia y representación legal actualizado de la AFP que corresponda. En el evento de no encontrarse afiliado a ningún fondo, deberá manifestar tal situación.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **JONNY CÓRDOBA SÁNCHEZ** portador de la Tarjeta profesional No.315.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.317
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAQUEL FRANCISCA DOMÍNGUEZ JARAMILLO
DEMANDADAS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00037-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENEN POR NOTIFICADAS PERSONALMENTE A LAS ACCIONADAS- SE DEVUELVE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA A COLPENSIONES PARA SUBSANAR- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA A LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Conforme al correo electrónico remitido por la **PARTE DEMANDANTE** 15 de febrero de 2021 con envío simultáneo a la dirección de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por medio del cual notifica el auto admisorio de la demanda, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 23 de febrero de 2021, al haber acusado recibido el 19 de febrero de la presente anualidad a las 11:58 a.m.

Conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el 04 de marzo de 2021 a las 10:47 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, se procede al estudio de la misma y, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tenerse por no contestada, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Deberá aportar la prueba documental denominada “*Historia laboral actualizada al 03 de febrero de 2021*”, por cuanto no fue aportada con la contestación de la demanda, **so pena de tenerse por no allegada.**

2.- NOTIFICACIÓN PERSONAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.

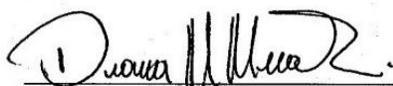
En vista de la notificación personal realizada por la **PARTE DEMANDANTE** el 15 de febrero de 2021 a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, se le tiene por notificada personalmente a partir del 22 de febrero del mismo año, al haber acusado recibido el 18 de febrero de 2021 a las 11:36 a.m.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** dentro del término de ley, vía correo electrónico el 04 de marzo de 2021 a las 2:56 p.m., procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.6 y 2.9 pues las mismas no contienen el folio completo sino solamente un fragmento de estos, respectivamente o hacer las aclaraciones pertinentes al respecto; ello, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.
- b) **Poder insuficiente.** De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberán relacionar en el poder allegado, las direcciones de correo electrónicos de los apoderados judiciales tanto principal como sustituto, direcciones que deben coincidir con las que posean inscritas para los efectos en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, pues al realizar la verificación por el Despacho, la que se encuentra expresada en el poder, no concuerda con la que obra en el sistema de consulta para cada uno de los profesionales del derecho, a los cuales se les otorga el mismo.

Se anota que al proceder la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** a la subsanación de esta falencia, se deberá acreditar la remisión del poder desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, en cumplimiento del inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 258
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLINGTON CASTRO VALENCIA
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00063-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 249 del 26 de febrero de 2021, término que venció el 08 de marzo de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **WILLINGTON CASTRO VALENCIA** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **042** fijado en la secretaría del Despacho hoy **12 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria